

Libros

ARROYO I AMAYUELAS, Esther: «La protección al concebido en el Código Civil», Edit. Civitas, S.A., Madrid, 1992, 180 páginas.

No cabe duda que uno de los más interesantes, polémicos, y atractivos temas que presenta nuestro Derecho civil es el problema de la atribución de la personalidad.

Y el presente trabajo, según expresa su autora en la Introducción, «surge con la clara finalidad de hacer un estudio comparativo entre las diferentes redacciones del artículo 29 (la de la primera edición de 1888 y la que finalmente fue aprobada en las cámaras legislativas) para ver en qué difieren y el porqué del cambio de redacción». Pero, en realidad, el trabajo (que constituye la Memoria de Licenciatura de su autora) va a ir más allá de tal estudio, y analizará, con carácter general, la protección del «*nasciturus*» en nuestro Derecho civil.

Comienza la obra analizando cuál es el sujeto de la protección, para llegar a la conclusión que cuando nuestro Código habla del concebido y no nacido, no se está refiriendo únicamente al hijo póstumo, sino a todo «*nasciturus*» (salvo supuestos muy específicos, como son el artículo 964 o el artículo 644).

A continuación trata de la denominada «personalidad y/o capacidad» del concebido, afirmando que el debate sostenido en torno a la personalidad del concebido procede de la mezcla de dos conceptos que nada tienen que ver entre sí: «protección y personalidad»; según nuestro Código, sólo el nacido tendrá personalidad, pero el *nasciturus* no (a pesar de diversas teorías que postulan lo contrario, partiendo de conceptos ajenos al Derecho, y basados en datos de la embriogenia, la fisiología y la psicología), si bien se le protegerá por otros medios (retrotrayendo al momento de la concepción la adquisición de los derechos pendientes), pero nunca otorgándole personalidad.

Posteriormente se trata de la «capacidad» sucesoria del *nasciturus*, llegando a la conclusión de que no tiene capacidad mientras está concebido (la comprobación de su capacidad debe aplazarse al momento del nacimiento), y que en estos casos la doctrina utiliza el término «capacidad» impropia. Basta con considerar que el concebido existe para poder instituirle heredero; su capacidad se

apreciará cuando nazca en las condiciones legales, y mientras tanto sólo existirá un llamamiento condicional.

A continuación analiza cuestiones como las medidas que recaen sobre la viuda embarazada; si el artículo 29 y la frase «el concebido se tiene por nacido...» es un convencionalismo jurídico que encierra una ficción de personalidad o de nacimiento sometido a condición suspensiva o resolutoria o si se trata más bien de una simple equiparación del concebido al nacido; qué se entiende por «efectos favorables» (examinando la adquisición de la herencia, los alimentos a la viuda encinta y las donaciones)...

Concluye la obra con las diferentes fórmulas de protección: las casuísticas y las globalistas.

El Código de Napoleón va a ser el exponente máximo de las casuistas, apartándose de la fórmula genérica que contenía el Derecho Romano Justiniano («*Conceptus pro iam nato habetur*»), estableciendo aplicaciones concretas de este principio general; se limita a afirmar que el concebido puede suceder hereditariamente y que puede recibir por actos inter vivos siempre que nazca vivo y viable. Y nuestro Proyecto de 1851 (al igual que otros Códigos de Europa y América) seguirá esta tendencia.

La primera edición de nuestro Código, además de mencionar al concebido en materia de sucesiones y donaciones, incluye un artículo genérico (el 29), afirmando que el concebido va a ser favorecido, pero indicando que en aquellos casos expresamente previstos en la ley; por consiguiente, a pesar de contener una fórmula genérica, determina los mismos efectos que el Proyecto de 1851; «éste contenía un sistema casuista en los efectos; aquél también, aún a pesar de recoger un principio general».

El citado artículo fue objeto de numerosas objeciones, por lo que se realizó una nueva redacción (la actual) que protege al *nasciturus* de la forma más amplia y general posible; el actual artículo 20 protege tanto a los casos no expresamente previstos en el Código, como a los previstos expresamente, que no serán más que confirmaciones de la regla general.

Se trata de un libro de fácil lectura, escrito con un lenguaje claro, cuya autora ha manejado una muy extensa bibliografía en su elaboración.

En definitiva, se trata de una obra recomendable para todos aquellos que quieran iniciarse en el conocimiento de la protección del concebido en nuestro Derecho civil.

JUAN POZO VILCHES

DE CASTRO GARCÍA, Jaime: «La investigación de la paternidad», Edit. COLEX, Madrid, 1992, 139 páginas.

Es innegable la gran atención que han provocado en los últimos años los «escandalosos» procesos de filiación seguidos contra personajes famosos y de los que se han hecho eco todos los medios de comunicación social. Pudiera parecer